

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

(2002/C 227 E/25)

COM(2002) 298 final

(Presentada por la Comisión el 13 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2581/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de enero de 2002 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 2002.
- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan exten-

derse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 2002.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2002, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 1.

ANEXO

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Albania	97,3
	Angola	115,9
	Antillas Neerlandesas	121,0
(***)	Argelia	0,0
	Argentina	129,4
	Australia	93,9
	Bangladesh	77,9
	Barbados	142,5
	Belice	103,2
	Benín	88,4
	Bolivia	74,3
	Bosnia y Hercegovina	87,5
	Botsuana	55,4
	Brasil	82,4
	Bulgaria	72,1
	Burkina Faso	78,5
(***)	Burundi	0,0
	Cabo Verde	75,6
(***)	Camboya	0,0
	Camerún	96,1
	Canadá	84,5
	Chad	112,5
	Chequia	92,0
	Chile	86,2
	China	107,3
	Chipre	95,1
	Cisjordania y Franja de Gaza	112,9
	Colombia	82,9
	Comoras	103,3
	Congo	103,7
	Corea del Sur	108,3
	Costa de Marfil	106,1
	Costa Rica	104,7
	Croacia	97,3
	Egipto	73,4

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Eritrea	46,3
	Eslovaquia	68,8
	Eslovenia	76,4
	Estados Unidos (Nueva York)	136,7
	Estados Unidos (Washington)	132,5
	Estonia	74,3
	Etiopía	80,2
	Filipinas	68,7
	Fiyi	71,1
	Gabón	116,1
	Gambia	60,5
	Georgia	111,2
	Ghana	89,5
	Guatemala	93,8
	Guinea	87,1
	Guinea-Bissau	132,2
	Guinea Ecuatorial	95,8
	Guyana	70,7
	Haití	98,4
	Hong Kong	121,9
	Hungría	69,0
	India	61,2
	Indonesia	88,5
	Islas Salomón	97,2
	Israel	121,6
	Jamaica	126,4
	Japón (Naka)	152,5
	Japón (Tokio)	161,3
	Jordania	99,2
	Kazajistán	117,9
	Kenia	98,5
	Lesoto	44,1
	Letonia	80,7
	Líbano	110,9
(***)	Liberia	0,0
	Lituania	76,6

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Macedonia	77,5
	Madagascar	96,1
	Malawi	105,0
	Malí	86,6
	Malta	103,0
	Marruecos	89,6
	Mauricio	84,5
	Mauritania	72,8
	México	102,4
	Mozambique	81,7
	Namibia	48,4
	Nicaragua	99,4
	Níger	87,7
	Nigeria	102,7
	Noruega	134,2
	Nueva Caledonia	122,2
	Pakistán	59,3
	Papúa-Nueva Guinea	68,3
(***)	Paraguay	0,0
	Perú	112,4
	Polonia	88,7
	República Centroafricana	109,8
	República Democrática del Congo	144,9
	República Dominicana	92,4
(***)	Ruanda	0,0
	Rumanía	55,1
	Rusia	133,6
	Santo Tomé y Príncipe	74,4
	Senegal	81,5
(***)	Sierra Leona	0,0
	Siria	108,4
(***)	Somalia	0,0
	Sri Lanka	77,8
	Suazilandia	42,3
	Sudáfrica	41,9
	Sudán	48,0

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Suiza	124,8
	Surinam	81,5
	Tailandia	70,9
	Tanzania	80,9
	Togo	96,3
	Tonga	72,7
	Trinidad y Tobago	90,7
	Túnez	83,6
	Turquía	81,3
	Ucrania	123,9
	Uganda	99,2
	Uruguay	109,3
	Vanuatu	121,9
	Venezuela	115,6
	Vietnam	68,9
	Yibuti	141,8
	Yugoslavia	63,6
	Zambia	66,0
	Zimbabue	88,5

(***) No disponible.